



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 16 JUN 2018

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Javier de Jesús Rojas Gallego
Auto No.: A.S. 341/019 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 343-347) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación en estrados de la sentencia el día 23 de mayo de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 7 de junio de la misma anualidad; término dentro del cual, la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 7 de junio de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 16 de mayo de 2018

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00318-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Demandado: Hugo Mancilla Bueno
Auto No.: A.S. 340 / 018 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 358-362) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de mayo de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación en estrados de la sentencia el día 23 de mayo de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 7 de junio de la misma anualidad; término dentro del cual, la apoderada de la parte actora en escrito de fecha 7 de junio de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 16 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2013-00247-00
DEMANDANTE : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
DEMANDADO : LEANDRO MARTINEZ OSORIO
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD Y PONE EN CONOCIMIENTO
PRUEBAS
AUTO No. : A.I. 07-07-332-18

Se encuentra a consideración la petición elevada por doctor LEONTE CHAVARRO HURTADO en calidad de Curador Ad Litem del señor LEANDRO MARTINEZ OSORIO, en cual solicita la fijación de honorarios conforme la legislación anterior, teniendo en cuenta que el proceso de inicio en el año 2013, y a la fecha de dicha audiencia, no se habían decretado las pruebas; lo anterior sustentado en el tránsito de legislación (Artículo 625 CGP) y conforme al artículo 29 del Acuerdo 1518 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tenemos que el artículo 625 del CGP establece las reglas de transito de legislación de la siguiente manera:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

(...).”

El literal a) del numeral 1º hace referencia específicamente a los procesos ordinarios y abreviados que se siguen en la jurisdicción ordinaria a los cuales les aplica en su integridad la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso o CGP”.

Sin embargo, en el presente asunto nos encontramos frente a un proceso contencioso administrativo bajo el nuevo sistema oral (Ley 1437 de 2011 o CPACA), y solamente en los aspectos no regulados se remitirá al Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, es claro para este operador judicial que las normas que rigen para la designación de curadores Ad Litem, sus derechos y deberes, son los consignados en la actual normatividad procesal, que no es otra que la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, el artículo 48-7 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" establece:

**Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083, C-389 y C-369 de 2014.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley."

En consecuencia, no se accederá a la solicitud, teniendo en cuenta también la fecha de designación del abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO como Curador Ad Litem del señor LEANDRO MARTINEZ OSORIO, esto es 25 de mayo de 2017, por lo que era necesario aplicar el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el pasado 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y teniendo en cuenta que por medio de la Secretaría de la Corporación se libraron los correspondientes oficios, y las respectivas entidades dieron respuesta a los mismos, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reconocimiento de honorarios y gastos a favor del abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO en calidad de Curador Ad-Litem del señor LEANDRO MARTINEZ OSORIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente proceso como prueba documental los siguientes documentos:

- Certificación de pago de fecha 23 de marzo de 2018, suscrita por la doctora MARIA FERNANDA PAREDES ROJAS, en calidad de Tesorera Principal del Ministerio de Defensa y copia de los comprobantes de egreso No. 1500004576, 1500004577, 1500004578, 1500004579, 1500004580, 1500004581, 1500004582 y 1500004583 de la Resolución No. 2164 del 13/05/2011, obrante a folios 15 a 24 del C. Pruebas Parte Actora / Ejército Nacional.
- Copia de la Investigación Penal No. 362 tramitada en el Juzgado 12 Penal Militar de Brigada, por el delito de LESIONES PERSONALES, siendo sindicado el SLP MARTINEZ OSORIO LEANDRO y ofendido SLR GARCIA JHON, que reposa en el C. Copia Investigación Penal. 362 - Original 1 y 2.
- Copia del expediente de Reparación Directa que cursó en el Juzgado Segundo Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 18001-33-31-002-2007-00112-00, siendo demandante JHON FREDY GARCIA Y OTROS, demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, obrante en Cuadernos 1 y 2 - Expediente de Reparación Directa Rad. 2007-00112-00.
- Oficio No. 1784 / MDN-CGFM-COEJC-DAVAA-BRCNA-BASCN-CJM-1.9 fechado 6 de julio de 2018, suscrito por el Mayor JAVIER ALEXANDER SILVA RODRIGUEZ, en calidad de Comandante Batallón de Apoyo Servicios Contra el Narcotráfico del Ejército Nacional, que reposa a folio 48 del C. Pruebas Parte Actora / Ejército Nacional.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas, para efecto de su contradicción.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2012-00102-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RICARDO GONZALEZ PARRA
DEMANDADO : HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL
CAGUAN - CAQUETA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.1.08-07-333-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de marzo de 2015¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 142 - 149 C. Principal No. 2.

² Fls. 159 - 163 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-901-2015-00149-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMINTA FERIA RAMIREZ
DEMANDADO : CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL -CAGEN-
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 11-07-336-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 159 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 16 JUL 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2016-00080-01
DEMANDANTE : GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ.
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA.
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : 24-07-346-18

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia – Caquetá, en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, en virtud de la cual se declara probada la excepción de caducidad de acción propuesta por el Municipio de Florencia y La Cooperativa de vivienda de Florencia Ltda, “Cooviflorencia”.

2. ANTECEDENTES

El 27 de Enero de 2016 los señores GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ en representación de su menor hija SHARICK PAULINNE TREJOS GÓMEZ, a través de apoderada judicial, promovió demanda de Reparación Directa, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER S.A, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE, LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales ocasionados con motivo de deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización AltaVista – Conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la Construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, quien en audiencia inicial de fecha 20 de marzo de 2018, en la fase denominada “SOBRE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS”, respecto de la caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA, señalan que la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente en que la



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

demandante empezó a evidenciar las supuestas graves fallas estructurales, y fallas estructurales, teniendo como fundamento que se realizó la primera petición a Cooviflorenia, para poner en conocimiento las supuestas fallas estructurales el día 28 de septiembre de 2013, suscrita por la señora GUERLI LORENA, pues el hecho de que los efectos del daño antijurídico se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, por lo tanto, en el sub judice, al ser el daño de carácter instantánea, el cómputo del plazo para acudir a la jurisdicción empezaría en este caso en particular a partir del momento en que éste adquirió notoriedad, esto es, para el mes de septiembre de 2013.

3. DECISION APELADA

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, lo siguiente:

"(...) Como lo que se alega en este asunto es el daño causado en la vivienda de la demandante ubicada en la Urbanización Alta Vista de la ciudad de Florencia, a raíz de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental; daños que según lo expuesto en la demanda fueron conocidos por la demandante el día 10 de diciembre de 2013, cuando comenzaron a presentarse y evidenciarse graves fallas estructurales en la vivienda, como se narra en los hechos 13 al 17 de la demanda. Para el Despacho le asiste razón a las entidades demandadas Municipio de Florencia y COOVIFLORENCIA al formular la excepción de caducidad, en atención al oficio suscrito por la demandante GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ, para el día 28 de septiembre de 2013 visible a folio 1089 del cuaderno principal No. 4, mediante el cual presenta la reclamación a COVIFLORENCIA. Ante esta evidencia, observa el Despacho que la demandante era conocedora desde el mes de septiembre de 2013 sobre la problemática que presentaba su vivienda, (...). Concluyendo que al tener la demandante conocimiento de la causa que generó el daño o deterioro de su bien inmueble para el mes de septiembre de 2013, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del 28 de septiembre de 2013, venciendo así el término de dos (2) años para el día 28 de septiembre de 2015. Bajo este contexto, se tiene que al presentar la solicitud de conciliación prejudicial para el día 10 de diciembre de 2015, y la demanda para el 27 de enero de 2016, el término de dos (2) años que dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ya habían sido superados por tal motivo el Despacho declara probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el municipio de Florencia y Cooviflorenia Ltda., en consecuencia, declárese terminado el proceso".

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso, el apoderado de la parte actora, presenta recurso de apelación, argumentando que:

El Despacho declara la caducidad de la acción y ordena la terminación del proceso al considerar que la hoy demandante el día 23 de septiembre de 2013 había requerido a COVIFLORENCIA, respecto de una falla que se había presentado en su vivienda 15 días después de haber sido entregada oficialmente, siendo este el primer requerimiento que realizaron los demandantes, cuando apareció la primera fisura de su vivienda, sin embargo, entre el 23 de septiembre de 2013 a mediados



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

de enero de 2014 y posteriores a 2015 y 2016 se presentaron diversas fallas estructurales como se puede apreciar en el peritaje presentado por el arquitecto ORLANDO CHARRY ORTIZ, anexo el día 29 de marzo de 2016, en el que se determina la falla estructural, el valor de los daños, el concepto y porque se presentaron no solamente una fisura sino que a la fecha de rendir el peritaje ya no era una sola sino siete fisuras, estando acreditado que la demandante posteriormente presenta otras reclamaciones a la constructora por cuanto su vivienda se siguió deteriorando, colocando en riesgo y estabilidad la misma vivienda, en el acápite de pruebas se hace una narración de las circunstancias y entre ellas, un oficio del 27 de septiembre de 2013, en el que la arquitecta de Coviflorencia Ltda., OLGA LUCIA SILVA DIAZ, informa de manera técnica el por qué se había utilizado en la fabricación un bloque para el cerramiento Alta Vista y posteriormente otro requerimiento porque otras viviendas empezaron a colapsar, siendo claro en la prueba pericial las condiciones, causas y por qué se presentaron muchas fisuras y determina que son fallas estructurales en la vivienda adjudicada a la demandante, es decir que hay en el tiempo una prolongación indefinida de los daños, que no se puede apreciar con la primera fisura, sin que existiera alguna acción por parte de las demandadas para repararla.

5. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso, la naturaleza de la Acción de Reparación Directa ejercida por el demandante, se encuentra contenida en el artículo 140 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

La acción de reparación directa, hace parte de la parte de las acciones indemnizatorias, donde el afectado puede reclamar directamente el perjuicio que crea que se le ha causado.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la Ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

La caducidad es la sanción que determina la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

Con lo anterior, se entiende que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los presuntos perjuicios ocasionados por la acción u omisión del Estado.

Que para el establecimiento de la caducidad, no se hace necesario de ningún elemento adicional, en razón a que basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada medio de control se encuentre fijado en el Código

Al respecto, en jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), expresó:

“De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”²

El Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad se encuentra establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad a la administración de justicia, señalando un plazo perentorio a los administrados; si la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07).

² Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Rad. 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

acción no se ejerce dentro de los plazos establecidos, ya el Juez Administrativo carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones.

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

El derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El término de caducidad en el medio de control de reparación directa, lo encontramos establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Por lo tanto, es necesario entrar a determinar el hecho presuntamente dañino que se alega en la demanda, para así establecer la fecha exacta de la ocurrencia del mismo, y tener certeza de que la acción se ejerció o no dentro del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

En el caso bajo estudio, se alega como hechos y pretensiones que las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de *“(...) el deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista, conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.”*

Es claro que el hecho alegado consiste en el deterioro que sufre la vivienda, según lo expuesto por la señora GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ, en el documento de fecha 28 de septiembre de 2013, dirigido a la Cooperativa de Vivienda de Florencia “COOVIFLORENCIA”, solicitando la reparación de la grieta de la habitación principal, lo narrado en el libelo de la demanda en el acápite de los hechos en los numerales 13 al 17, donde indica que el día 10 de Diciembre de 2013, se empezó a presentar y evidenciar graves fallas estructuras consistentes en grietas en la fachada de la vivienda, circunstancia específica que genera contradicción respecto de la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño que se pretende mediante el medio de control de reparación directa.

Así mismo, informa que el día 12 de febrero de 2014, el Presidente o representante de los habitantes de la Urbanización Alta Vista, presenta acción de tutela contra COOVIFLORENCIA representada por OLGA LUCIA SILVA DIAZ y por vulneración del derecho de petición.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

De lo narrado en el hecho No. 20 se tiene que el día 12 de marzo de 2014, mediante oficio radicado COOVI-048/2014 suscrito por la Gerente de COOVIFLORENCIA LTDA, arquitecta OLGA LUCIA SILVA DÍAZ, en respuesta al derecho de petición de fecha 21 de agosto de 2013, donde se solicitó:

1. *Las especificaciones y normas de calidad con que fue construida la vivienda de propiedad de la actora, si se respetaron las especificaciones estipuladas en el diseño estructural aprobado por la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL (FINDETER), para poder construir vivienda de interés social, las causas generadoras de las fisuras.*
2. *Se certifique si las redes construidas en baja o alta tensión, que suministra el servicio de energía a la urbanización Alta Vista, son propiedad de la Urbanización o pertenecen la electrificadora del Caquetá.*

Verificado por parte del Despacho, el “informe de avalúo comercial del predio ubicado en la Carrera 7 C No. 1 C – 70 S, MZ B Lote 5 del Municipio de Florencia a nombre de GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ”, de fecha 09 de marzo de 2016, suscrito por el Arquitecto ORLANDO CHARRY ORTIZ, encontramos lo siguiente:

*“OBSERVACIONES DEL AVALUADOR: El inmueble tasado en el informe corresponde a una casa de un piso que se encuentra ubicada en la carrera 7 C No. 1 C – 70 S, al oriente de la ciudad de Florencia en la Urbanización AltaVista. Al inmueble corresponde la matrícula inmobiliaria No. 420-105389, se encuentra ubicado en una zona de actividad residencial, tiene como vía de acceso la carrera 7 C, está rodeado de zonas residenciales, cerca de Colegios y parques, la vivienda consta de las siguientes dependencias: Sala, comedor, cocina, 2 alcobas, patio de ropas y baño. Dependencias en regular estado. **NOTA:** El área de terreno se obtiene de los documentos suministrados y el área construida se verifica en la inspección realizada al inmueble”.*

Señala que la cimentación está colapsada, no soporta el peso de la mampostería existente la cual presenta fisuras en el 69% de los muros de la edificación, el bloque prefabricado de cemento que se utilizó para el levantamiento de los muros están quemados demostrando que tienen un mal fraguado, por lo tanto su erosión es constante.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado frente al término de la caducidad que:

“De igual forma, esta Sección, en forma reiterada y pacífica ha sostenido que, si bien la Ley consagra un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización, para intentar la acción de reparación directa, lo cierto es que el cómputo de dicho término no puede aplicarse de manera absoluta, dado que el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., debe entenderse de manera racional, en la medida en que no debe interpretarse en el sentido de que basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo el caso en estudio, que ese hecho hubiere sido conocido por el afectado. Por lo tanto, en aquellos eventos en que no resulta diáfano el momento exacto de la ocurrencia del hecho dañoso, se debe contar el término de caducidad de la acción, a partir del momento en que el actor tiene conocimiento de este hecho. Por ello, serán aquellas manifestaciones o actos que demuestran que el actor conoce la existencia del hecho dañoso, los que determinarán el término para



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-33-001-2016-00080-01

Demandante: GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

contabilizar los dos años de caducidad de la acción de reparación directa.

(...)

... es claro que el término de caducidad de las acciones de reparación directa presentadas por el título de imputación jurídica referente al defectuoso funcionamiento a la administración de justicia, solo puede contarse a partir del momento en que el afectado se entere del hecho o la omisión que causa el daño. (...) en cada caso en particular debe analizarse desde que momento la persona afectada por el daño tuvo conocimiento del mismo, para así calcular el término para demandar.”³ (Negrilla de la Sala).

Con las anteriores consideraciones, es claro que el hecho presuntamente dañino, se puso en conocimiento de la Cooperativa de Vivienda de Florencia Ltda, “Cooviflorencia”, el día 28 de septiembre de 2013, fecha en la que la señora GUERLI LORENA GÓMEZ LÓPEZ, mediante documento dirigido a COOVIFLORENCIA informa: “(...) mi casa de habitación ubicada en la Manzana B CS 05, se formó una grieta en la pared de la habitación principal colindando con la casa 04, es de anotar que mi casa fue entregada el día 16 de agosto de 2013, y hace 14 días estamos viviendo en la casa, por tal motivo solicito su colaboración con la revisión o en su defecto la reparación ya que hace muy poco tiempo estamos viviendo ahí”, sin embargo, obra dentro del expediente el documento de fecha 16 de enero de 2014, suscrito por el Ing. LUIS ÁNGEL AVILÉS MURCIA, del laboratorio de suelos, concretos y pavimentos control de calidad de obras civiles, denominado “Resultado de Visita Técnica, Vivienda en la Urbanización Alta Vista”, en el que se estableció como conclusión: “se tiene que los problemas de la estructura están asociados al comportamiento del suelo y sus características cohesivas que crean problemas de empujes y deformaciones en los miembros de cimentación y que se trasfiere a los miembros de mampostería confinada”.

Si bien es cierto, la actora evidenció las primeras grietas en la estructura de la fachada, el 28 de septiembre de 2013, tal como lo indica en el documento citado⁴ y el informe de avalúo comercial del predio, (Fol. 975 -1005 del cuaderno principal 4), encontramos que efectivamente las fallas estructurales que presenta el inmueble por la deficiente calidad en la Construcción de las viviendas, la falta de supervisión y defectuosa planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, los cuales han permanecido en el transcurso del tiempo y se han venido presentando desde el inicio de la construcción, pues así se narra en el libelo de la demanda y se infiere del informe pericial, pues en el mismo, no se indica las fechas en que se presentaron las diferentes fisuras, como lo indica el apoderado de la parte actora en el recurso de alzada, por lo tanto, al no tener certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera el Despacho que es necesario recaudar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio de decreto el A -quo, para poder determinar en forma clara y acertada el hecho frente al cual se debe computar el término de dos años establecido por la Ley, para determinar si operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, en sentencia del quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), Rad. 27001-23-31-000-2010-00077-01(40425), C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁴ Ver folio 1089 del cuaderno principal No. 4



Por las razones expuestas, se revoca la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR, la providencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió declarar probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia y Cooviflorencia Ltda., declarando terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-01051-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILFREDO PERDOMO MONTEALEGRE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 10-07-335-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 86 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00623-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : YENNY VILLA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 09-07-334-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 202 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00186-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ILBA MARIA ESPINOSA MELLIZO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 26-07-348-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 400 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 16 JUL 2018

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00072-01
DEMANDANTE : JENNIFER MENDEZ ORTIZ, JOSÉ DAVID MUÑOZ IBARRA.
DEMANDADO : MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COOVIFLORENCIA, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A, FONADE, MUNICIPIO DE FLORENCIA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.
ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN AUTO
ACTA No : DE LA FECHA.

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del Municipio de Florencia y Cooviflorencia, contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia – Caquetá, en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de mayo de 2018, en virtud de la cual se declara no probada la excepción de caducidad de acción propuesta por el Municipio de Florencia y La Cooperativa de vivienda de Florencia Ltda., “Cooviflorencia”.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ DAVID MUÑOZ IBARRA, JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y KAREN SOFIA MUÑOZ MENDEZ, a través de apoderado judicial promovieron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE- EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA, con el fin de que sean declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los demandantes con motivo del estado de deterioro y ruina (pérdida total) en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la urbanización Alta Vista – Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y la deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y el daño ambiental, situación que se conoció desde el día 10 de diciembre de 2013.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00072-01

Demandante: JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

3. DECISION APELADA

El Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resolvió en audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de mayo de 2018, lo siguiente:

Los apelantes señalan, que no tiene inconvenientes con la fecha en que se evidenciaron las fallas estructurales y la causa del daño, sin embargo, aducen que la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2016 y por ende, está vencido el término de dos (2) años. Según el acta individual de reparto con secuencia No. 16263, la demanda se presentó en dicha fecha, en consecuencia, no opera la caducidad señalada si se tiene en cuenta el día 10 de diciembre de 2013 como fecha de causación del daño, por lo tanto, la parte accionante contaba hasta el día 11 de diciembre de 2015 para instaurar la demanda, término que fue suspendido el día anterior, ello es el 10/12/2015, al radicarse solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, requisito previo que fue agotado el 26 de enero de 2016 (fl. 76 -78 del C.1), reactivándose el término a partir del día siguiente, es decir, 27 de enero de 2016 siendo éste último día con el que contaba la parte actora para radicar la demanda, fecha en la cual así lo hizo, lo que quiere decir que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual manera, considera el Despacho que el oficio del 30 de julio de 2013 al que se refiere COOVIFLORENCIA, es una respuesta dada al señor JULIO CÉSAR CARRILLO SUAREZ y en relación con la vivienda de su propiedad, que nada tiene que ver con la de los accionantes, por lo cual no es posible tener en cuenta tal fecha para el computo de la caducidad.

Así mismo, los demandados indican que desde antes de julio de 2013 los accionantes conocían de la presunta falla generadora del daño, dado que la petición fue presentada en el año 2012, según lo informado por COOVIFLORENCIA, sin embargo, lo cierto es que fue mediante el informe técnico de la visita de fecha 10 de diciembre de 2013, realizada por el ingeniero JULIO CESAR HERNANDEZ SÁNCHEZ, donde se registraron los resultados de la visita y evaluación de las fisuras que presentaron los muros, los cuales datan de las posibles causas que lo han generado, relacionado con asentamientos diferenciales en la cimentación, mal procedimiento en la abertura de las regatas, esfuerzo de tensión en el mortero de pega, evidenciándose que en dicha fecha los actores conocieron la presunta falla presentada generadora del daño, por lo que habrá de tenerse la mencionada fecha para el inicio del término de caducidad, pues atendiendo los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, no puede entenderse como un hecho continuado con el fin de contabilizar los términos desde que empezó a evidenciarse las fisuras, sino que por el contrario se empezará a contar a partir de que se tuvo certeza del daño, ello es a partir del resultado del Informe Técnico de Visita, en el que se informó de un daño al parecer estructural que tenía la vivienda del señor JULIO CESAR CARRILLO SUAREZ y que también presentaban las casas de los demás habitantes, siendo dicha fecha el 10/12/2013 como el día en que se tuvo la certeza de la ocurrencia del daño.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00072-01

Demandante: JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, los apoderados de Cooviflorenia y del Municipio de Florencia, presentaron recurso de apelación, argumentando que:

COOVIFLORENCIA, interpuso recurso de apelación contra la decisión argumentando que existe caducidad de conformidad con el artículo 164 del CPACA, que establece el término de caducidad de las acciones ordinarias entre ellas la de reparación directa, dos (2) años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocurrida la afectación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que por lo tanto, se debe entender que el término comienza a contar a partir de que los demandantes tuvieron conocimiento del daño; aduce que si bien en este proceso no existen peticiones directas por parte de los demandantes, se observa que unos de ellos actuaban en representación de los demás propietarios, tales como JULIO CESAR CARRILLO, el señor ALEXANDER VALENCIA OSORIO y LUIS HERNANDO BETANCOURT SALAZAR y prueba de ello es el acta No. 043 del 23 de noviembre de 2013, que obra dentro del proceso, aportada por la parte demandante y coadyuvada por COOVIFLORENCIA, donde consta que los representantes de la urbanización Alta Vista, pusieron en conocimiento las inconsistencias que se estaban presentando en la urbanización, tales como los drenajes para aguas lluvias, red de alcantarillado, diseños de fachadas, cerramientos, red eléctrica de las vías, estas personas actuaban en representación de todos los demandantes y los habitantes de la urbanización Alta Vista, tal como se reconoce en el numeral 19 de la demanda, por lo tanto, se entiende que es a partir del día 23 de noviembre de 2013, en el que los representantes de la Urbanización Alta Vista, pusieron en pleno conocimiento a la arquitecta OLGA LUCIA, las supuestas graves fallas estructurales que se evidenciaban en varias viviendas, adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que ocasionó el daño o se tuvo noticia de este en caso de que estas circunstancias no coincidan, por ende, señala que existe caducidad en el presente medio de control, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial que presentó la parte actora ante la Procuraduría fue el 26 de enero de 2016, estando superado el termino de caducidad establecido para el medio de control de reparación directa, por lo tanto, solicita se revoque la decisión y en su lugar se declare probada el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por su parte, la apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA, solicita se revoque la decisión proferida por el A-quo de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, C.P ENRIQUE GIL BOTERO, que establece que el termino de caducidad se debe contabilizar a partir del momento, que se evidenció el daño o se tuvo noticia de este, en el caso concreto los accionantes no tuvieron conocimiento de los hechos el día 10 de diciembre de 2013, sino mucho antes, tal como se establece con el oficio de fecha 18 de julio de 2013, suscrito por el señor JULIO CESAR CARRILLO, representante de la Urbanización Alta Vista, el acta 043 del 23 de noviembre de 2013, donde se reúne el Consejo de Administración y los representantes de los propietarios de las viviendas. Solicita se revoque la decisión del A-quo.



5. CONSIDERACIONES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

En el presente caso, la naturaleza de la Acción de Reparación Directa ejercida por el demandante, se encuentra contenida en el artículo 140 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

La acción de reparación directa, hace parte de la parte de las acciones indemnizatorias, donde el afectado puede reclamar directamente el perjuicio que crea que se le ha causado.

CADUCIDAD DE LA ACCION.

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la Ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido.

La caducidad es la sanción que determina la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Al respecto, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07).



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00072-01

Demandante: JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

Con lo anterior, se entiende que la Caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial correspondiente, se pierde para el administrado la posibilidad de reclamar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los presuntos perjuicios ocasionados por la acción u omisión del Estado.

Que para el establecimiento de la caducidad, no se hace necesario de ningún elemento adicional, en razón a que basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada medio de control se encuentre fijado en el Código

Al respecto, en jurisprudencia más reciente el H. Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012), expresó:

“De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

“En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”²

El Honorable Consejo de Estado, ha reiterado que el fenómeno de la caducidad se encuentra establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad a la administración de justicia, señalando un plazo perentorio a los administrados; si la acción no se ejerce dentro de los plazos establecidos, ya el Juez Administrativo carece de competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones.

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA

El derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

El término de caducidad en el medio de control de reparación directa, lo encontramos establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la

² Consejo de Estado, el veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012) Rad. 08001-23-31-000-2008-00051 01(1904-11) C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00072-01

Demandante: JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Por lo tanto, es necesario entrar a determinar el hecho presuntamente dañino que se alega en la demanda, para así establecer la fecha exacta de la ocurrencia del mismo, y tener certeza de que la acción se ejerció o no dentro del término establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

En el caso bajo estudio, se alega como hechos y pretensiones que las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de “(...) el deterioro y ruina en que se encuentra su casa de habitación ubicada en la Urbanización Alta Vista, conjunto cerrado como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental.”

De acuerdo con lo señalado por los apelantes, el término de caducidad debió empezar a contarse a partir del momento en que los representantes de los habitantes de la urbanización Alta Vista, dan a conocer las distintas inconsistencias que se presentaban en el complejo, esto es, a partir del 23 de noviembre de 2013, por lo cual, a la fecha de presentación de la demanda el medio de control se encontraba caducado.

Sin embargo, observa el Despacho que los demandantes no pueden inferir con total precisión la fecha en que se empezaron a observar las fallas estructurales del inmueble por la deficiente calidad en la Construcción de las viviendas, la falta de supervisión y defectuosa planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, los cuales han permanecido en el transcurso del tiempo, como se señala en el libelo demandatorio y como se infiere del Informe Técnico de Visita, realizado por el Ingeniero Julio Cesar Hernández Sánchez, el 10 de diciembre de 2013, quien no indica con exactitud las fechas en que se presentaron las diferentes fisuras, pero sí señala como presuntas causas: asentamientos diferenciales en la cimentación que no alcanzaron a ser absorbidos por la viga de cimentación, mal procedimiento en la abertura de las regatas para embeber los ductos eléctricos, esfuerzos de tensión en el mortero de pega y/o el mortero empleado para el pañete.

En consecuencia, al no tener certeza sobre la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de caducidad, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, considera el Despacho que es necesario recaudar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio decreta el A -quo, para poder determinar en forma clara y acertada el hecho frente al cual se debe computar el término de dos años establecido por la Ley, para establecer si operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente asunto.



Resuelve Apelación de Auto

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00072-01

Demandante: JENNIFER MENDEZ ORTIZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

Por las razones expuestas, se confirma la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de mayo de 2017, en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad, presentada por las entidades demandadas COOVIFLORENCIA LTDA y el Municipio de Florencia, aclarando que la motivación de esta providencia es diferente a la expuesta por el *A-quo*, toda vez que existe la necesidad de determinar de manera clara y precisa la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la providencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de mayo de 2017, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por el Municipio de Florencia y Cooviflorencia Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, continuar con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 16 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00672-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA
AUTO NÚMERO : A.I. 23-07-345-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y el Ministerio Público contra el auto de fecha 09 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual declaró la ineptitud de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvieron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, declarando la ineptitud parcial de la demanda, toda vez que existe un nuevo acto administrativo que no es objeto de la demanda, mediante el cual se asignó como técnico operativo del departamento de ayudas audiovisuales a la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, y al pretenderse el encargo por parte del señor CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO, si se llegase a tomar una decisión a favor del accionante, quedaría un acto administrativo vigente, configurándose una decisión que guarda dependencia con otro acto que no fue demandado, el cual conserva validez y eficacia, razón por la cual, se declara la existencia de una proposición jurídica incompleta.

2.2. El Recurso de Apelación

2.2.1. Parte actora (CD. Fl. 424. Minuto 23:19 al 35:35).

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró la ineptitud parcial de la demanda.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO.

Demandado: Universidad de la Amazonia.

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00672-01

Asunto: Declara la nulidad de lo actuado.

En sustento del recurso, adujo que en virtud a que el caso concreto es de naturaleza administrativa laboral, se deben tener las garantías del proceso ordinario laboral, a pesar de que su trámite se realice ante la jurisdicción contenciosa administrativa y por ello, el juez debe proteger al extremo más débil de la relación, el trabajador.

Índica que el A-quo realiza una interpretación desmedida del concepto de proposición jurídica incompleta, toda vez que actuó con una rigidez que no es equiparable al asunto, pues los actos señalados que no fueron demandados, no conforman una unidad jurídica con los citados en lo pertinente al mantenimiento en el encargo del señor Carlos Arturo Sandoval Lasso, puesto que sería un exabrupto (sic) pensar que el demandante está obligado a cuestionar actuaciones posteriores o concomitantes de la administración, que no tienen que ver con su caso particular. Explica que el accionante reclama su derecho a permanecer en encargo, sin perjuicio de la persona que actualmente lo esté desempeñando, por lo cual, lo que conforma unidad jurídica son los actos que le afectan directamente su situación particular, en consecuencia, no entrarían los actos que se refieren a terceros, como lo es el que nombra a otra persona en dicho cargo.

2.2.2. Ministerio Público (CD. Fl. 424. Minuto 23:19 al 35:35).

Se adhiere al recurso de alzada propuesto por la parte actora, toda vez que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, prohíbe y realiza un llamado a los funcionarios judiciales para erradicar por completo de la jurisdicción contenciosa administrativa los fallos inhibitorios. Además, manifiesta que la teoría de la proposición jurídica incompleta desapareció con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, quien declaró parcialmente probada la excepción de inepta demanda, declarando la existencia de una proposición jurídica incompleta, sino fuera porque el Despacho advierte que no es posible resolver la excepción, por las siguientes razones:

EL ARTÍCULO 61 de la Ley 1564 de 2012, dispone: “LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO.

Demandado: Universidad de la Amazonia.

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00672-01

Asunto: Declara la nulidad de lo actuado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

En el sub-examine, según lo señala la entidad demandada en la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización de los actos, y la Resolución No. 2036 de 2015, “Por la cual se hace un traslado interno y cambio de funciones a la servidora pública LEILA ISABEL GÓNZALE SALAZAR, de la Universidad de la Amazonia”, se establece que existe falta de integración del litisconsorte necesario, toda vez que la parte demandante no tuvo en cuenta que la señora LEILA ISABEL GÓNZALEZ SALAZAR, es la titular del cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 13 en la planta de personal administrativa de la Universidad de la Amazonia, nombrada mediante la Resolución No. 0280 del 11 de febrero de 2005, y por necesidad del servicio se le asignan funciones de supervisora. Así mismo, mediante la Resolución No. 0566 del 28 de Febrero de 2014, se le asigna el cargo de Técnico Operativo, Código 4080 Grado 15, cargo que aspira el actor sea encargado como restablecimiento de sus derechos.¹

Conforme a los fundamentos facticos expuestos y la norma enunciada, considera el Despacho que es necesaria la vinculación de la señora LEILA ISABEL GONZALEZ SALAZAR, quien sin lugar a dudas debe ser vinculada al proceso y pueda defender dentro del juicio sus intereses en calidad de Litisconsorte necesaria, ya que dentro de las pretensiones de restablecimiento del derecho se pide que el demandante sea nombrado en el cargo que actualmente ocupó Leila Isabel, luego la decisión que se tome en este proceso, de manera necesaria afectará los derechos de dicha funcionaria, y por tal razón en este proceso debe garantizarse su derecho a actuar y defender el derecho que tiene de ocupar el cargo.

No podemos desconocer lo preceptuado en la causal 8 del artículo 133 del CPACA., que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

¹ Resolución No. 2036 de 2015 del 8 de Julio de 2015, “Por la cual se hace un traslado interno y cambio de funciones a la servidora pública LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR de la Universidad de la Amazonia.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO.

Demandado: Universidad de la Amazonia.

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00672-01

Asunto: Declara la nulidad de lo actuado.

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En consecuencia, siendo obligación del Juez impartir el control de legalidad a cada una de las actuaciones realizadas dentro del trámite procesal, se advierte que se presentan vicios que acarrear nulidades, al no haberse vinculado al proceso a la señora LEILA ISABEL GÓNZALEZ SALAZAR, titular del cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 13 en la planta de personal administrativa de la Universidad de la Amazonia, mediante Resolución No. 0280 del 11 de febrero de 2005 y como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se omitió la integración del contradictorio, pese a que en el acápite de fundamentos Jurídicos – Concepto de Violación, en el literal a del numeral 5.2.1. Se dice: Que es “FALSA la motivación del acto administrativo por cuanto fue solo hasta el 10 de julio de 2015 que la Universidad de la Amazonia decidió encargar a otro funcionario de ese empleo, a la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, lo que evidencia que la motivación del acto es doblemente falsa.

En consecuencia, se debe tener en cuenta lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), al que corresponden los siguientes párrafos más pertinentes:

“Existe *litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.* En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”.

Así las cosas, no obstante que el proceso se encuentra en estado de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia inicial mediante la cual se declaró parcialmente la excepción de inepta demanda, no es posible emitir un pronunciamiento, sin ordenar la vinculación



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO.

Demandado: Universidad de la Amazonia.

Radicado: 18001-33-40-004-2016-00672-01

Asunto: Declara la nulidad de lo actuado.

al proceso de la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, titular del cargo de Auxiliar Administrativo Código 5120 Grado 13 de la planta de personal administrativa de la Universidad de la Amazonia, quien tiene interés dentro del proceso, por lo tanto, este Despacho decreta la nulidad de lo actuado a partir de la fijación en lista del 17 de octubre de 2017, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P, que establece, las nulidades procesales aplicable a este caso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: CARLOS ARTURO SANDOVAL LASSO.
Demandado: Universidad de la Amazonia.
Radicado: 18001-33-40-004-2016-00672-01
Asunto: Declara la nulidad de lo actuado.

De conformidad con lo expuesto y que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, el Despacho, en consonancia con el artículo 207 del CPACA, procede al saneamiento del vicio procedimental detectado, y en consecuencia como se señaló en precedencia, se decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se proceda a vincular como sujeto procesal a la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, quien fuera designada en Encargo por el Rector de la Universidad de la Amazonía, como Técnico Operativo, código 4080 grado 15, mediante la Resolución No. 0556 del 28 de febrero de 2014.

En mérito de los expuesto, el DESPACHO.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la fijación en lista del 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO. SE ORDENA, citar como Litis consorte necesario por pasiva a la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, por cuanto podría resultar afectada con las resultas del proceso y tener interés en el mismo.

TERCERO: Notificar a la señora LEILA ISABEL GONZÁLEZ SALAZAR, a la dirección que previamente informe la UNIAMAZONIA, en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de 30 días, contados a partir de su notificación, para contestar la demanda.

CUARTO: Señalar que le corresponde a la entidad demandada, por su cercanía con lo citado, proceder a realizar su notificación.

QUINTO: DEVUELVASE, el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada